

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 13 de Abril de 1914.)

Núm. 1.180.

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 67.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice telegráficamente: «Con esta fecha remítase Gaceta Madrid Real orden carácter general acerca socorros y gastos mozos observacion; al propio tiempo llamo atencion V. S. absoluta necesidad de que con urgencia y sin excusas ni pretextos en cumplimiento artículos 129 y 138 vigente ley Reclutamiento, Ayuntamientos y Diputaciones atiendan socorros y gastos mozos no hospitalizados sometidos á observacion, teniendo presente además que en su día han de ser reintegrados á jurisdiccion de Guerra, importe estancias que en hospital militar causen individuos que no resulten útiles definitivamente y que expresado ra-

mo adelante facilitar servicio y evitar perjuicios á interesados».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la Diputacion provincial y en general para los señores Alcaldes de esta provincia.

Valladolid 13 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, de los cuales resulta:

Que en el año 1910, el Ayuntamiento de Valencia pretendió percibir algunos arbitrios en el puerto y sus muelles, produciéndose cuestiones entre los guardamuelles y la Guardia municipal, que motivaron conferencias entre el Gobernador, Alcalde, Presidente de la Junta de Obras del puerto y el Ingeniero Director, que obligaron al Ayuntamiento á desistir de todo intento de cobrar los arbitrios;

Que la Junta de Obras del puerto, al tener noticia de que aquel Ayuntamiento habia incluido en la base 5.ª del pliego de condiciones para la subasta del peso público el puerto y sus muelles,

formuló reclamacion con fecha 17 de Noviembre de 1910, solicitando del Gobernador civil que dispusiera lo conveniente á fin de que la indicada base 5.ª fuera modificada excluyendo lo que al puerto, su zona y muelles se refiriese;

Que pendiente de resolucion este recurso y no obstante una orden dada por el Gobernador en 18 de Noviembre de 1911 á requerimiento del Ingeniero Director que también afectaba á este extremo, aunque motivada principalmente por ciertos abusos de los dependientes del Municipio, publicó éste como definitivo el pliego de condiciones para la subasta;

Que en su vista, la Junta de Obras recurrió de nuevo al Gobernador civil en 2 de Diciembre de 1911, acordando dicha Autoridad en 15 del propio mes, oída la Alcaldía y de conformidad con la Comision provincial, la prohibicion de todo acto jurisdiccional por parte del Ayuntamiento en los muelles y zona de obras, é igualmente todo intento de establecimiento y creacion de arbitrios, como es el del peso público, cuyo anuncio de subasta se habia publicado en los periódicos oficiales, añadiendo que debía modificarse la base del pliego de condiciones impugnada, excluyendo de ella cuanto se refiere al uso del peso público y pago del arbitrio en el puerto y sus muelles;

Que entendiendo el Ayunta-

miento que el Gobernador no tenía competencia para dictar esta resolucion, y apoyándose en el artículo 143 de la ley de 29 de Agosto de 1882, recurrió ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual, por Real orden de 25 de Diciembre de 1911, declaró la nulidad de la providencia apelada.

Que en 15 de Enero de 1912, la Junta de Obras del puerto de Valencia elevó instancia al Ministerio de Fomento en súplica de que, con la urgencia que requería el caso, se dictase una resolucion declarando que el Ayuntamiento de Valencia no puede ejercer acto jurisdiccional ni proceder á la exaccion de arbitrios en el puerto y sus muelles, porque todas las obras y servicios son costeados por el Estado, á quien corresponde únicamente ejercer allí la accion administrativa.

Que pedido informe á la Inspeccion general administrativa de las Juntas de Obras de puertos, manifestó que no podía entrar en el examen del asunto por no tener á la vista los antecedentes del mismo; pero que se trataba de una cuestion de competencia entre los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, que debía resolverse de común acuerdo entre ambos, y en caso de discordia someterse al Consejo de Ministros.

Que por Real orden del Ministerio de Fomento de 1.º de Marzo de 1912, se resolvió:

1.º Que al Ministerio de Fo-

mento compete conocer de la cuestion planteada, ó sea si el Ayuntamiento de Valencia puede ó no establecer arbitrios en aquel puerto.

2.º Que en el puerto de Valencia y sus muelles sólo puede imponer y percibir arbitrios el Estado; y

3.º Que la resolucíon dictada por el Gobernador civil de Valencia en 18 de Noviembre de 1911, se ajustó en un todo á las prescripciones de la ley de Puertos, y que no habiéndose recurrido ante el Ministerio de Fomento, es firme y ejecutiva.

Que durante la tramitacion anteriormente extractada, las Juntas de obras de varios puertos de la Peninsula se han adherido á lo gestionado por la del puerto de Valencia para que se resuelva la cuestion de las atribuciones de los Ayuntamientos en el asunto de que se trata y pidiendo se se mantenga íntegramente las disposiciones de la Real orden del Ministerio de Fomento de 1.º de Marzo de 1912:

Que en 9 del mismo mes, la Junta de obras del puerto de Valencia elevó nueva instancia, para que, á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894, se recabará del Consejo de Ministros la autorizacion procedente para interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo contra la citada Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 25 de Diciembre de 1911:

Que la asesoria jurídica y el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento informaron en el sentido de que se elevará el expediente al Consejo de Ministros y se declarara lesiva á los intereses del Estado dicha Real orden, sometiéndola á revision en la via contencioso administrativa, fundándose en que la lesion que dicha disposicion causa á los intereses del Estado, es evidente, toda vez que de prosperar la pretension del Ayuntamiento de Valencia, como por ella prosperaría, se haría imposible de realizar el régimen que las leyes establecen para la construccion y conservacion de los puertos de interés general atribuidas al Ministerio de Fomento:

Que elevado el expediente al Consejo de Ministros, se pasó á ponencia del de Gracia y Justicia, y a propuesta de éste se pidió informe al Consejo de Estado:

Que la Comision permanente de éste informó que antes de haberse dictado la Real orden de 1.º de Marzo podría tratarse de si procedía ó no procurar la declaracion de lesiva á los intereses del Estado de la Real orden dictada con anterioridad por el Ministerio de la Gobernacion, pero luego no, pues promulgadas dichas dos soberanas disposiciones, se hubiera planteado un conflicto ministerial que tiene sus trámites y resolucíon propias, y á ellos había que sujetarse, y, por lo tanto, era de dictamen que no procedía acordar la revision en la via contencioso administrativa la Real orden de Gobernacion, sino tramitar y resolver en forma legal debida el conflicto ministerial que se hallaba planteado.

Sometido nuevamente á informe del Consejo de Ministros, éste aceptó el dictamen de la Comision que queda transcrito, acordándose que se tramitase en forma el conflicto interministerial, y así se manifestó á los Ministerios respectivos.

Que tramitado el asunto, el Ministerio de Fomento dictó una Real orden en 4 de Septiembre último, disponiendo que se entendiera promovida solemnemente la cuestion de competencia, por estimar que á él correspondía haber conocido en apelacion de la providencia del Gobernador de Valencia de 18 de Noviembre de 1911, y que, por el contrario, el Ministerio de la Gobernacion carecía de competencia y facultades al dictar la Real orden de 25 de Diciembre siguiente alegando como fundamentos que el puerto de Valencia es de interés general, de primer orden y á cargo del Estado, administrando la Junta sus obras y fondos por legal y expresa delegacion del Gobierno desde su fundacion y al amparo de las leyes de 18 de Junio de 1850, 27 de Julio de 1871 y 18 de Septiembre de 1885;

Que son de aplicacion al referido puerto las disposiciones contenidas en la ley de 7 de Mayo de 1880, entre ellas las del artículo 21, que reconoce como correspondiente al Ministerio de Fomento el régimen, servicio y policia de los puertos de interés general, y por delegacion de aquel al Gobernador civil, Junta de obras é Ingeniero Director;

Y también las de los artículos 16 y 22 que declaran le compete asimismo la circulacion sobre los muelles y su zona de servicio y

todo lo que se refiere al uso de las obras destinadas á servicios comerciales, como los muelles transversales, etc., pues aunque accidentalmente se empleen como paseo, instalacion de baños y otros usos, todo ello es con carácter temporal y transitorio; pero el único fin para que esas obras se construyen es el de prestar los servicios propios del puerto en su doble aspecto de abrigo para embarcaciones y de lugar para servicios comerciales, tales como la carga y descarga de mercancías:

Que la conservacion, pavimentacion, policia y demás de los puertos de primer orden corre á cargo del Ministerio de Fomento y por su delegacion de la Junta de Obras, y, por tanto el Ayuntamiento de Valencia no tiene jurisdiccion ni facultad de ninguna clase, y, por tanto, no puede establecer arbitrios de ningún género ni ejercer funciones de Policia, porque además infringiría el artículo 137 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que sólo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con fondos municipales:

Que los muelles no son vía pública dependiente del Ayuntamiento, porque el puerto, sus muelles y terrenos contiguos ganados al mar son propiedad del Estado, según la referida ley de 7 de Mayo de 1890, doctrina confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de 23 de Mayo de 1890 y otras varias:

Que á la Junta de Obras del referido puerto se concedieron, entre otros recursos, los arbitrios que puedan establecerse en el puerto zona de obras y muelles que deberán ser propuestos y administrados por la citada Junta y sancionados por el Ministerio de Fomento:

Que el impuesto sobre el peso público creado por el Ayuntamiento de Valencia para cobrarlo en el puerto y sus muelles, no está autorizado por disposicion alguna legal que contradiga ni desvirtúe las que quedan enumeradas:

Que la resolucíon del Gobernador civil de Valencia de 18 de Noviembre de 1911, lo fué á virtud de las facultades que le conceden los artículos 22, 23, 24 y 32 de la ley de Puertos, por referirse á una cuestion que afectaba al servicio, uso y policia de aquél puerto;

Que contra dicha resolucíon sólo procedía el recurso de apela-

cion ante el Ministerio de Fomento, según dispone el referido artículo 32 y no habiendo utilizado el Ayuntamiento ese recurso, quedó firme y ejecutivo el acuerdo del Gobernador;

Que los Ayuntamientos no pueden imponer arbitrios fuera de sus términos municipales, y éstos, según terminantemente declara el artículo 2.º de la Ley de 2 de Octubre de 1877, son el territorio á que se extiende su accion administrativa, y no extendiéndose ésta á los puertos y sus muelles, no cabe estimar legalmente como territorio municipal de Valencia su puerto y muelles;

Que fundándose la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 25 de Diciembre de 1911 en la incompetencia del Gobernador civil de Valencia para resolver la reclamacion de la Junta de Obras del puerto contra los actos jurisdiccionales que pretendía ejercer el Ayuntamiento sobre el puerto y sus muelles, é invocando dicho Ministerio como base de su competencia para dictar aquella Real orden el párrafo último del artículo 143 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, es indudable que debió oírse previamente al Consejo de Estado, según textualmente se exige en el párrafo y artículos referidos, y, por tanto, dicha Real orden adolece de un vicio de nulidad;

Que si no se estimase preceptivo dicho informe, sino sólo potestativo, con arreglo al párrafo 2.º, artículo 29 de la Ley de 5 de Abril de 1904, de todos modos es evidente que la precitada Real orden ha vulnerado, aparte de otros preceptos de la ley de Puertos, el artículo 29 de la misma, que atribuye al Ministerio de Fomento todo lo referente al régimen, servicio y policia de los puertos de interés general, el Real decreto de 17 de Julio de 1903 que aprobó el Reglamento de las Juntas de Obras de puertos, que estimó en su artículo 2.º á dichas Juntas como delegadas de la Administracion en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas;

Que la mencionada Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 25 de Diciembre de 1911, al establecer como principal motivo de su resolucíon que la Junta de Obras del puerto de Valencia debió reclamar como cualquier particular ante el Ayuntamiento en el plazo señalado en el pliego de